

RAD: 08001311000820160006400
REF EJECUTIVO ALIMENTOS.
Octubre 8 de 2021. Auto Inadmisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Al revisar los hechos de la demanda como las pretensiones se observa que al momento de establecer las cuotas alimentarias adeudadas a favor tanto de la señora MILENA DEL CARMEN CABALLERO BLANCO como de los niños SANTIAGO RODRIGUEZ CABALLERO y SOFIA RODRIGUEZ CABALLERO, no existe claridad, atendido que la cuota alimentaria contenida en providencia de fecha 24 de octubre de 2018 proferida por este juzgado a favor de los demandantes es en porcentaje, es decir 5% y 45% del salario prestaciones sociales legales y extralegales luego de los descuentos de ley, se hace necesario que se alleguen las certificaciones o desprendibles de pago o nóminas de los salarios devengados por el demandado durante el período que se pretende cobrar ejecutivamente.

Toda vez, que dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, en la medida que como viene señalado no contiene una obligación EXPRESA (Art. 422 C.G.P.), ya que en la forma en que aparece contenida la obligación impuesta a quien hoy pretende ejecutarse, es decir en el texto del mismo no aparecen cifras numéricas específicas sobre las cuales deba liquidarse por una simple operación aritmética para efectos de determinar el monto por el que se libraré el mandamiento (Art. 424 íbidem), sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al juez calcularlos año tras año que monto recibe realmente el obligado, constituyéndose en un título de ejecución de los llamados compuestos.

Por lo que en este orden de ideas deberán anexarse mes a mes, año a año, los mencionados soportes del salario sobre los cuales fue establecido el porcentaje de la cuota alimentaria y por los cuales se pretende ejecutar, indicando así mismo, con claridad y precisión en que suma pretende se libere el mandamiento de pago, por cada uno de esos meses y años.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por MILENA DEL CARMEN CABALLERO BLANCO y en representación de los niños SANTIAGO RODRIGUEZ CABALLERO y SOFIA RODRIGUEZ CABALLERO, a través de apoderado judicial contra RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ

2.- Manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase a la Dra. MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE, en su calidad de defensora de familia como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

RAD: 08001311000820160006400
REF EJECUTIVO ALIMENTOS.
Octubre 8 de 2021. Auto Inadmisorio.

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f37e7d10e776eb75f4daee1d2fbb12e2c98b00c0afdb6d6bf9a2cf00e47d44

Documento generado en 19/10/2021 03:01:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>